



<b>Radicado:</b>	084334089002-2013-00571-00
<b>Proceso:</b>	ALIMENTOS PARA MENOR
<b>Demandante</b>	ESPERANZA ISABEL PUERTA CANTILLO
<b>Demandado</b>	OLIMPO JOSE ACOSTA NUÑEZ
<b>Asunto</b>	Auto Levantamiento de Medidas

**INFORME SECRETARIAL.** - Señora Juez, a su despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole que el alimentario demandante alcanzó la mayoría de edad. Sírvase proveer. Malambo, 21 de julio de 2023

### **LINA LUZ PAZ CARBONÓ**

Secretaria

#### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

Veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el joven **OLIMPO RAFAEL ACOSTA PUERTA**, supero la edad límite para percibir alimentos, siendo esta la de 25 años de edad, y figurar en el presente proceso en calidad de alimentario, es por ello que, en atención a la normativa y la jurisprudencia vigente, se hace necesario levantar la medida cautelar en el referido proceso, toda vez que, los motivos que dieron origen a la presente demanda ya no cuentan con sustento legal que, permitan dar continuidad con la misma.

Aunado lo anterior, observa el despacho que, mediante Sentencia proferida por este operador Judicial, que data del 26 de mayo de 2014, condenó al alimentario demandado señor **OLIMPO JOSE ACOSTA NUNEZ**, a suministrar alimentos debidos por ley, a su menor hijo adolescente **OLIMPO RAFAEL ACOSTA PUERTA**. (fl.51 a 55)

Ahora bien, conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos **AL HIJO QUE ESTUDIA**, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión **u oficio la de 25 años**, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas ha establecido que dicha edad “**es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante**”.

De lo dicho anteriormente, se concluye que, tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los **hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad** que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin

\*02

Palacio de Justicia, Calle 11 No. 14-23 Malambo -Atlántico Telefax: 3885005 PBX Ext. 6036  
Celular 301.4935467 correo. - j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Malambo – Atlántico. Colombia



de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

Frente a las circunstancias que dieron origen al presente proceso, se puede concluir que el señor **OLIMPO RAFAEL ACOSTA PUERTA**, nacido el 7 de julio de 1998, a la fecha cuenta con 25 años, de edad y supera la edad límite de 25 años, para percibir alimentos por ser hijo estudiante.

Por lo que, **de oficio**, el despacho ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo en el presente proceso de alimentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo;

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR**, el levantamiento definitivo de la medida cautelar instaurada en el presente proceso en contra del señor **OLIMPO JOSE ACOSTA NUÑEZ**, identificado con C.C. 71.637.516, correspondiente a la cuota definitiva fijada en sentencia adiada 26 de mayo de 2014, por lo motivado.

**SEGUNDO: COMUNICAR**, al Pagador de la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A.** para lo de su conocimiento y proceda levantamiento de la medida cautelar.

**TERCERO: LIBRAR**, la comunicación a que haya lugar por secretaria, preferiblemente, a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. (Ley 2213 de 2022) Colocar al interesado en copia para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO La anterior providencia se notifica por Estado No. 119  Hoy, 24 de Julio de 2023  LINA LUZ PAZ CARBONÓ SECRETARIA
--

Firmado Por:

**Paola Gicela De Silvestri Saade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

\*02

Palacio de Justicia, Calle 11 No. 14-23 Malambo -Atlántico Telefax: 3885005 PBX Ext. 6036  
Celular 301.4935467 correo. - j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Malambo – Atlántico. Colombia

Código de verificación: **dc860b968f258387157f5a2afb448678f57e472bf199eef76e3f3194368771e7**

Documento generado en 23/07/2023 10:06:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**